



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00167-00
Demandante	Wilfrido Mathieu Vergara
Demandado	La Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	479
Asunto	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

El señor WILFRIDO MATHIEU VERGARA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DESARJCAR19-7624 de 24 de enero de 2019 y DESAJCAR19-2389 de 26 de marzo de 2019 y del acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJCAR19-7624 de 24 de enero de 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales del demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

Mediante providencia del 31 de mayo del 2021, publicado en estado del 07 de julio del mismo año, este Despacho inadmitió la demanda, requiriéndole al accionante que aportara constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante el Agente del Ministerio Público con competencia para conocer de estos asuntos administrativos, o constancia de no conciliación expedida por dicho funcionario, poder donde se identificara con claridad y precisión los actos administrativos demandados. Sumado a lo anterior, se le indicó que debía aportar escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señalara los hechos u omisiones que fundamentan su demanda; incluyendo, para determinar la competencia, un acápite de estimación de la cuantía explicando razonadamente las operaciones aritméticas que condujeron a establecer el valor indicado en la demanda y suministrando su dirección con correo electrónico para efecto de las notificaciones personales que se deben surtir en este tipo de procesos; allegando, además, las pruebas que, habiendo relacionado en el acápite correspondiente, no arrió con la demanda, en este caso, copia del certificado laboral de 26 de octubre de 2018 y copia del comprobante de nómina, así como la constancia de notificación del acto administrativo demandado.





La parte demandante, en lugar de cumplir con su carga procesal de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, a través de su apoderado, en escrito del 14 de julio del 2021, argumentó, en resumen, lo siguiente:

*“Refiriéndonos a la primera de las observaciones realizadas por el despacho, vale la pena mencionar que el artículo 164 del código administrativo y de lo contencioso administrativo estipula en su numeral tercero que toda demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados clasificados y numerados”**. (negritas fuera de texto original) Paralelamente, el numeral cuarto del mismo artículo señala como requisito de la demanda los **fundamentos de derechos de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (negritas fuera de texto original)*

Es con base en el numeral tercero de este artículo que su señoría censura del libelo introductor, argumentando que los numerales 2,3,4, 5, 6, 7, 10,11, 17, 18 y 19, no corresponde a hechos sino a fundamentos de derecho. Sin embargo, a nuestro juicio no puede haber mayor desatino en el criterio de su señoría, habida cuenta que con solo hacer una lectura desprevenida de los numerales referenciados en la providencia que inadmite la demanda, observamos que estos constituyen verdaderos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Si el despacho examina la demanda en forma detenida podrá darse cuenta que la misma persigue la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión: “constituye únicamente factor salarial para las bases de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo primero de los decretos 383 del 2013, dos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, por tanto, resulta apenas lógico que en los hechos de la demanda se haga referencia a los mentados decretos, de no hacerlo así, el operador judicial no podrá conocer cuáles son los verdaderos hechos en los que se fundamentan las pretensiones deprecadas con el libelo introductor.

(...)

2. Respecto al segundo reparo, (Estimación razonada de la cuantía), podemos manifestar que: el artículo 162 del código administrativo y de lo contencioso administrativo establece en su numeral sexto, como requisito de la demanda, la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia. Por su parte el artículo 157 el mismo código en su inciso segundo y tercero manifiesta que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de La pretensión mayor.

En el caso que hoy, nos ocupa se observa que La demanda estructurada mediante acumulación de pretensiones principales y consecuenciales. Se impone la prescripción del artículo 157 del código administrativo y de lo Contencioso administrativo que impone la obligación de determinar la cuantía con base en la pretensión de mayor valor.

3. En cuanto al tercer reparo (De la dirección para notificaciones), a fin de subsanar la demanda me permito manifestar que la dirección de notificación de la parte actora es decir el demandante recibe notificaciones en el barrio gaviotas manzana 14 lote





3 etapa 6 de la ciudad de Cartagena de Indias; y el canal digital o dirección electrónica wilfridomathieu@hotmail.com.

4. Respecto al cuarto reparo (De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad), es necesario recordar que por ministerio de la ley estos asuntos están excluidos del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Sobre el particular se refiere el artículo 161 del código administrativo y de lo Contencioso administrativo, mismo que menciona su señoría en la providencia de inadmisión y que establece que la presentación de la demanda será sometida al cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, el inciso tercero de la norma mencionada preceptúa que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

5. En cuanto a la quinta de las observaciones realizadas (Derecho de postulación); el suscrito no comparte la decisión del despacho en inadmitir la demanda, bajo el argumento de no determinar de manera clara y precisa, los actos administrativos demandados en el poder objeto de la presente acción, bajo los siguientes argumentos:

a. De acuerdo con el código general del proceso, ley 1564 de 2012, artículo 74, en los poderes especiales que se otorguen a los abogados, deben estar determinados y claramente identificados, los asuntos en comendados.

b. Igual sentir, se expresaba el extinto artículo 65 de Código de Procedimiento Civil, que consagraba: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

c. Este tema fue motivo de pronunciamiento del Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sección Tercera, actuando como consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso radicado 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493) de fecha 23 de Julio de 2010, expuso:

Porque está cumplido el requisito relativo a la determinación del asunto objeto del poder.

6. En cuanto al sexto reparo (Constancia de notificación del acto acusado). Me permito manifestar, que la Resolución DESAJCAR19-76 de 24 de enero de 2019, fue notificada al suscrito en calidad de apoderado judicial del señor Wilfrido Mathieu Vergara, el 25 de enero de 2019, a la dirección electrónica emioprins@gmail.com, para lo cual aporté constancia de notificación y la resolución DESAJCAR19-2389 de 26 de Indias marzo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición fue notificada el 28 de mayo de 2019 igualmente al correo electrónico indicado, esto es emioprins@gmail.com, documentos que igualmente anexo.

7. En cuanto al séptimo de los reparos (De las Pruebas relacionadas). Me permito adjuntar: “copia del certificado laboral de fecha 26 de octubre de 2018 y copia de comprobante de nómina”(…) ”



II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor Wilfrido Mathieu Vergara a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

III. CONSIDERACIONES

El numeral sexto del artículo 169 del CPACA, frente al contenido de la demanda, expresa:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).”*

En armonía con la norma que precede, el artículo 170 del CPACA, dispone, ante la inadmisión de la demanda, que la parte demandante deberá corregirla dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que la inadmita, so pena de ser rechazada. En caso de no estar de acuerdo con tal providencia podrá interponer recurso de reposición en contra de la misma:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Tal como viene indicado, en providencia del 31 de mayo del 2021, el Despacho inadmitió la demanda, requiriéndole al accionante que aportara constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante el Agente del Ministerio Público con competencia para conocer de estos asuntos administrativos, o constancia de no conciliación expedida por dicho funcionario, así como poder donde se identificara con claridad y precisión los actos administrativos demandados. Sumado a lo anterior, se le indicó que debía aportar escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señalara los hechos u omisiones que fundamentan su demanda.



Adicionalmente, se le solicitó, para establecer la competencia, presentar en su escrito subsanatorio un acápite de estimación de la cuantía explicando razonadamente las operaciones aritméticas que condujeron a establecer el valor indicado en la demanda, que suministrara su dirección y correo electrónico para efectos de las notificaciones personales que se deben surtir en este tipo de procesos; que aportara las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente y la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte accionante presentó escrito denominado subsanación de demanda, no obstante lo anterior, en dicho memorial, manifestó que no estaba de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Despacho y desatendió 4 de las 7 causales de inadmisión señaladas en la providencia referida previamente, puesto que solo subsanó la parte correspondiente a la dirección y correo electrónico de la demandante; al tiempo que aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado y copia del certificado laboral de fecha 26 de octubre de 2018 y copia de comprobante de nómina.

Emerge con claridad que el actor, a través de su apoderado, desestimó la posibilidad de recurrir el auto inadmisorio y, en el memorial que presentó como subsanación de la demanda, se abstuvo de enderezar las falencias indicadas por este Juzgado, dejando ver que no lo consideraba necesario y, citando, incluso, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación, el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, norma que no se encontraba vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que, si la parte accionante se encontraba en desacuerdo con los argumentos expuestos en el auto inadmisorio de la demanda, debió presentar y sustentar en debida forma recurso de reposición contra dicha providencia.

Por lo anterior y, al encontrar que la parte activa no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, ni recurrió la providencia inadmisoria, procederá el Despacho a su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, presentada por el señor **WILFRIDO MATHIEU VERGARA** contra **LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 5 de 6





SEGUNDO: Notificar el presente proveído por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez

